

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 149-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de octubre de 2023

### **VISTO:**

EXPEDIENTE N° 11707-2023, INFORME N° 128-2023/GAT/ASJ, INFORME N° 144-2023/GAT/ASJ, RESOLUCION DE GERENCIA N° 748-2023-MDJLBYR-GAT, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 08 DE AGOSTO 2023 CON EXP. 14144-2023, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 843-2023-MDJLBYR/GAT, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 08 DE SETIEMBRE 2023 CON EXP. 16115-2023, INFORME N°062-2023-MDJLBYR/GAT, PROVEÍDO 834-2023-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°199-2023-GAJ-MDJBYR.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Téngase presente que, el Artículo 64 del T.U.O. de la Ley 27444, en cuanto a la **Representación de personas jurídicas**, estipula que: **“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”**. (Resaltado y subrayado nuestro).

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en sus COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TOMO I. 16 Edición, Pág. 540, señala: **“Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Así, es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos”**. (Resaltado y subrayado nuestro).



Mediante el Expediente N° 11410-2023, la administrada **ASOCIACION NEVO AMANECER** a través de su presidente el señor **JOSE LUIS SUCA RAMOS**, solicita **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** con Código: PE102735FC9, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, los mismos que no ha presentado toda la documentación exigida en el TUPA de la municipalidad, siendo estos los siguientes:

- 1.- Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:
  - a) **Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.**
  - b) **Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.**
- 2.- **En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).** Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.
- 3.- Croquis de ubicación.
- 4.- Plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo de aforo.
- 5.- Plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas.
- 6.- Certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra
- 7.- Plan de Seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección.
- 8.- Memoria o protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendio.
- 9.- Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

- a) Declaración Jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.
- b) Declaración Jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- c) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Toda vez que fue emplazada la administrada mediante OFICIO N°161-2023-MDJLBYR-GAT, otorgándole un plazo de 10 días a fin de subsanar, y habiéndose vencido el plazo el 13 de julio del presente año, para su levantamiento de observación.

No habiendo subsanado en el plazo establecido se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo general numeral 136.4. *Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.*

Dando lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia N°748-2023-MDJLBYR-GAT, declarando improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento para establecimiento comercial, puesto que se habría omitido los requisitos 1 literal a) y 2 del procedimiento (PE102735FC9), como es el RUC y su vigencia de poder establecidos en el TUPA.

Dicha resolución con lleva a una reconsideración presentado por la administrada originando la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°843-2023-MDJLBYR-GAT, del 14 de agosto del 2023 materia de impugnación que nos ocupa, resuelve declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración formulado por ASOCIACION NUEVO AMANECER, representada por don José Luis Suca Ramos, en contra de la Resolución de Gerencia N° 748-2023-MDJLBYR-GAT.

Finalmente Mediante Expediente N° 16115-2023, **de fecha 08 DE SETIEMBRE DEL 2023**, LA ASOCIACIÓN NUEVO AMANECER, representado por su presidente el señor JOSE LUIS SUCA RAMOS, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°843-2023-MDJLBYR-GAT, del 14 de agosto del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

la impugnante no ha argumentado fundamentos destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°843-2023-MDJLBYR-GAT, de fecha 14 de agosto del 2023, Así también de la revisión integral del procedimiento administrativo y evaluando el fondo de la controversia, resulta imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Como ya se ha advertido la observación realizada a la solicitud Licencia de Funcionamiento en el sentido de que se omitió la presentación de los documentos establecidos en el tupa 1 literal a) y 2, y siendo así que la administrada no ha cumplido con subsanar los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad por lo que no procede la solicitud por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.



Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por la apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°843-2023-MDJLBYR-GAT, del 14 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 199-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por LA ASOCIACIÓN NUEVO AMANECER, representado por su Presidente el señor JOSE LUIS SUCA RAMOS, en contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°843-2023-MDJLBYR-GAT, del 14 de agosto del 2023, por los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, el contenido de la resolución a emitirse, Para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada LA ASOCIACIÓN NUEVO AMANECER, representado por su Presidente el señor JOSE LUIS SUCA RAMOS en fundo el solar s/n, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Administración Tributaria
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

479738